República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-21196836-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Marzo de 2022

Referencia: Expte. N° 31.089-A BANDERITAS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"BANDERITAS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. N° 31.089-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La firma Banderitas S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución 097/2012 (AD CAMP) dictada por el Administrador de la División Aduana de Campana en la Actuación SIGEA Nº 12574-4248-2008, por medio de la cual se rechazó la impugnación incoada y se confirmó el Cargo FE Nº 66/08 relativo a la Destinación Nº 08 008 EC01 005139 N. Relata que fue incluida, como muchos otros productores directos exportadores, en las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/2008 y 1898/2008, mediante las cuales se le atribuyó no haber acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería, es decir que se lo consideró excluido de la alícuota que le correspondía tributar como exportador de productos orgánicos. Realiza una reseña de la normativa aplicable a los productos orgánicos y los procedimientos para su certificación. Recuerda que, como exportador de productos orgánicos, debe registrar la DJVE en la misma posición arancelaria de la NCM que los productos convencionales de acuerdo a la Ley 21.453 y al momento de oficializar la exportación es cuando se presenta el Certificado de la Empresa Certificadora que establece la condición de orgánico del producto a exportar y se liquidan de esa forma los derechos de exportación con alícuotas diferenciales. Entiende que la Ley 26.351 y su resolución reglamentaria Nº 543/2008, afectan derechos constitucionales con su pretendida retroactividad. Finalmente ofrece prueba, formula reserva de plantear el caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- La representación fiscal contestó a fs. 32/38 el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Afirma que se trata en autos de una operación cumplida en el marco de la Ley 21.453 y su modificatoria Ley 26.351, entendiendo que esta última aclara el alcance y aplicación de la primera. Explica que, la ONCCA dicta las Resoluciones Nros 1487 y 1898/2008 que establecen el listado de las DJVE respecto de las cuales no ha sido acreditada por parte de las empresas exportadoras, la adquisición o tenencia de la mercadería, requisito indispensable para tributar por la alícuota menor. Resalta que al no demostrarse la tenencia antes de la suba de la alícuota, se impone como solución que deba tributar conforme el régimen general. Cita jurisprudencia. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La Actuación Nº 12574-4248-2008 se inicia a fs. 1/4 con el recurso de impugnación presentado por la

firma BANDERITAS S.A. contra el Cargo FE Nº 66/08 formulado en relación al Permiso de Embarque Nº 08 008 EC01 005139 N. A fs. 6/8 obra Informe Técnico de Fiscalización y Valoración de Exportación Nº 369/2008 (SE FVEX). A fs. 9 obra sobre contenedor de la Destinación Nº 08 008 EC01 005139 N. A fs. 11/12 obra constancia de notificación del Cargo impugnado. A fs. 81 se tiene por iniciado el procedimiento de impugnación incoado por la empresa BANDERITAS S.A.. A fs. 85/87 obra Dictamen Nº 112/2012 (AD CAMP). A fs. 88/91 se dicta la Resolución nº 097/2012 (AD CAMP), apelada en autos.

IV.- A fs. 40 se declara la causa como de puro derecho y elevan los autos a la Sala "G", la que los pasa a sentencia a fs. 41.

V.- Con base en los hechos descriptos, corresponde determinar si el pago de la diferencia tributaria pretendida por el Fisco Nacional con sustento en la ley 26.351 resulta ajustado a derecho. Adelanto que las disposiciones contenidas en la citada ley no pueden aplicarse en forma retroactiva a la operación de autos, por cuanto las ventas al exterior han sido concertadas y presentadas ante la autoridad de aplicación en los términos establecidos en la ley 21.453.

VI.- Téngase presente que la ley 21.453 ha innovado respecto de los aspectos temporales del hecho imponible aplicable a los derechos de exportación. De acuerdo con la ley mencionada, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías, resultan de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta registrada mediante declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación (art. 6).

VII.- En las condiciones indicadas, no puede dejar de ponderarse que la norma fue aplicada durante más de tres décadas sin que generase controversia de ninguna especie relativa a su implementación con relación al orden general establecido en el Código Aduanero. En ese sentido, no debe obviarse que ante el rumor de un incremento significativo en los derechos que gravitan sobre el comercio exterior, las exportadoras concertaron y registraron ventas a los fines de mantener un statu quo frente a la legislación y sin necesariamente contar con la tenencia de la mercadería que habría de ser exportada.

VIII.- Así las cosas, la respuesta estatal fue el dictado de la ley 26.351 (B.O 16/1/2008) mediante la ley cual se establece la necesidad de acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al cambio del incremento de la alícuota aplicable a los derechos de exportación. Asimismo se dispuso que, inclusive, quedaran alcanzadas por los cambios introducidos en el ordenamiento impositivo las declaraciones juradas de ventas al exterior que registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, no satisfagan los requisitos de tenencia y adquisición.

A su vez, la ley 26.351 fue reglamentada por el Decreto Nº 764/2008 (B.O. 12/05/2008) que dispuso que las operaciones alcanzadas por el art. 1 de la ley, serían aquellas oficializadas con posterioridad al 9/11/2007. En su correlato, se dictaron las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/2008 y 1898/2008, fundamento de la resolución aquí apelada.

IX.- En esa comprensión del asunto, encuentro que la reforma introducida por ley 26.351 resulta violatoria del principio de retroactividad, por cuanto al disponer el aumento de la alícuota aplicable, ninguna duda cabe de que modificó los efectos jurídicos de negocios concertados y consolidados al amparo de la legislación vigente. En ese sentido, es elocuente que la exigencia incorporada por la reforma legislativa es sobreviniente e imprevisible para los responsables que declararon su posición impositiva al amparo de la ley 21.453, lesionando así derechos adquiridos y afectando la seguridad jurídica.

En materia aduanera, existen numerosos tratados internacionales a los que se encuentra subordinado el régimen tributario aplicable a las importaciones y exportaciones, tal y como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que establece como uno de los principios esenciales la irretroactividad de los derechos de Aduana.

Asimismo, el Código Aduanero establece la irretroactividad de los tributos aduaneros en los arts. 637, 639, 726 y 728.

X.- En efecto, una lectura discreta y razonable de la ley 21.453 no permite inferir que era conditio sine qua non para consolidar los efectos tributarios de la operación que los exportadores acreditasen fehacientemente la tenencia o la adquisición de los productos a ser exportados.

XI.- En ese marco conceptual es ostensible que la ley 26.351 implicó una modificación de los efectos tributarios hacia el pasado en detrimento de los principios de legalidad, retroactividad y seguridad jurídica, toda vez que si la responsable de la obligación tributaria decidió cerrar las ventas para exportación y registrarlas, no lo hizo siquiera en abuso de derecho, sino al amparo de un marco legal que se los permitía y reconocía las particularidades del sector involucrado. Téngase presente que quien realizó un acto lícito al amparo de un beneficio legal y teniéndolo probablemente en cuenta en el cálculo de sus legítimas ganancias, no puede ser privado del mismo por una ley posterior, sin afectar el derecho de propiedad que la Constitución garantiza. En tales circunstancias, el derecho no puede ser suprimido por una ley posterior sin agravio al derecho constitucional de propiedad. Nuestro Máximo Tribunal, ha reconocido que las leyes no puede afectar derechos constitucionales que se encuentran incorporados al patrimonio de los administrados, adquiridos al amparo de una legislación anterior (Fallos 157:103, 152:268, 234:753, 269:259, 299:132, 310:1961).

XII.- Al respecto, procede recordar que la competencia legislativa no es omnímoda. La potestad tributaria debe ejercer con estricta sujeción a los principios y valores constitucionales que condicionan su ejercicio. Acorde con ese temperamento, el legislador no puede establecer leyes que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos en el pasado. La prohibición de retroactividad de la ley tributaria hace al reconocimiento de la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, ya que garantiza a los potenciales destinatarios de la norma tributaria no sean sorprendidos por un aumento retroactivo de la carga tributaria. Inclusive la protección puede hacerse extensiva frente a modificaciones intempestivas que desconozcan la confianza legítima de los administrados en la estabilidad de las reglas aplicables al ejercicio de una actividad. Es que, en definitiva, el Estado no puede ejercer la potestad tributaria con perjuicio de los contribuyentes de buena fe.

XIII.- En ese orden de ideas, no desconozco que los derechos constitucionales no son absolutos y pueden ser reglamentados en las condiciones de su ejercicio para satisfacer situaciones de interés público. No obstante, la ductilidad que pudiera exhibir su reglamentación en aras a la satisfacción de una situación de interés público no puede llegar al extremo de erosionar su núcleo duro, ya que el Estado no puede transformar en objeto a la persona con el propósito de resolver una situación de calamidad. Efectivamente, una medida impositiva podría resultar ilegítima aun encontrándose en condiciones de sortear un escrutinio estricto de razonabilidad, si es que en el caso en concreto exhibe posibilidad de afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales de los particulares.

XIV.- En tal comprensión del tema, recogiendo la experiencia del caso alemán como el español, se advierte que el contenido esencial de los derechos constitucionales ofrece una limitación a la discrecionalidad del legislador ordinario. Esto es especialmente claro en nuestra Constitución, ya que que el principio de razonabilidad —derivado de los arts. 28 y 33 — importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Efectivamente existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley —y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente— un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquélla sea razonable, justo y válido.

XV.- Asimismo, la alteración de un derecho por vía reglamentaria constituye un ejercicio irrazonable de esa potestad, ya que lo priva de su esencia. Por tanto, la depuración técnica de la garantía de un contenido esencial en los derechos fundamentales representa, pues, una cuestión de primera importancia para la determinación de la regulación razonable del derecho, por cuanto la libre configuración legislativa no se concibe bajo los términos de un legibus solutus.

XVI.- En definitiva, la prevención consignada no es otra cosa que el reducto último que compone la sustancia del Derecho. El Legislador no posee una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a límites. En virtud de principios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia se tiene dicho que las limitaciones así introducidas no deben restringir o reducir los derechos de tal manera o en tal medida que se menoscabe su esencia misma.

XVII.- Por las razones expresadas, encuentro que situación de marras debe encontrarse regida por la ley 21.453, toda vez que la aplicación de la ley 26.351 importaría una afectación a la sustancia de los derechos constitucionales que amparan la situación del obligado frente al ejercicio de la potestad tributaria. Esto es así, habida cuenta de que la ley 26.351 no puede ser exhibida como una ley interpretativa o aclaratoria[1], desde que incorpora una condición no prevista en la ley precedente, al exigir que acredite de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de los productos con anterioridad al incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios. Resulta notorio que, en vez de aclarar el fin tenido en cuenta por la ley 21.453, por el contrario, lo desvirtúa, volviendo sobre una relación jurídica constituida antes de su vigencia (nacida con el registro de la DJVE) y privándola de una de sus principales ventajas: la aplicación de la alícuota de los derechos de exportación vigentes al momento de cierre de la venta, por no cumplir con un nuevo requisito -que no estaba previsto en la ley anterior-.

XVIII.- Del análisis de las actuaciones administrativas, surge que se trata de una operación de Exportación a Consumo (Nº 08 008 EC01 005139 N) mediante la cual se documentó la exportación de 155,64 toneladas de la mercadería clasificada en la P.A. 1201.00.90.190N (“Las demás A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Las demás HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES)* DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS”), declarando en el campo “a) Opciones / b) Ventajas”: “EXPO-ORGANICOPC1=OPC5”. Asimismo, en el campo “Documentos a Presentar” se declaró “CERT-ECO-ORG-BIO” y “D.J.V.E.=07001DJVE005025R”, liquidando los tributos a una alícuota del 9%.

Así las cosas, cabe resaltar que no se encuentra controvertido en autos la calidad de “producto orgánico” de la mercadería exportada.

De acuerdo a lo señalado hasta aquí, se concluye que, teniendo en cuenta la fecha de cierre de venta de la operación involucrada (31/10/2007 ver sobre contenedor obrante a fs. 9 de las act. adm.), corresponde la aplicación del régimen tributario establecido por el art. 4 de la Resolución M.E. Nº 184/2007, que establece una alícuota del 9% para la P.A. declarada en el Permiso de Embarque.

XIX.- Por consiguiente, corresponde revocar la resolución apelada y, por lo tanto, el Cargo FE Nº 66/08, con costas.

Por ello**, voto por:**

Revocar la Resolución Nº 097/2012 (AD CAMP) dictada por el Administrador de la División Aduana de Campana en la Actuación SIGEA Nº 12574-4248-2008 y, por lo tanto, el Cargo FE Nº 66/08, con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución Nº 097/2012 (AD CAMP) dictada por el Administrador de la División Aduana de Campana en la Actuación SIGEA Nº 12574-4248-2008 y, por lo tanto, el Cargo FE Nº 66/08, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

---

[1] Recordemos que ese recurso de técnica legislativa que a priori no exhibe posibilidades de ser censurado reviste trascendencia a los fines aclarar el sentido de una precedente y no son propiamente retroactivas, en la medida que no disponen un nuevo mandato, sino que precisan los límites y el significado exacto de la ley interpretada y, por tanto, se confunden con ésta. En estos casos, está permitido que se aplique en forma retroactiva, debido a su carácter meramente declarativo y a la ausencia de innovación en el sistema legal.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.03.07 09:51:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.03.07 10:45:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.03.07 11:57:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 11:57:39 -03:00